

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
DESPACHO 11**

**Auto interlocutorio No. \_\_\_\_**

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación</b>	76001-23-33-000-2020-00864-00
<b>Actor</b>	Alcaldía de Cartago - Valle del Cauca
<b>Acto administrativo</b>	Decreto N° 268 de 2 de julio de 2020
<b>Medio de Control</b>	Control inmediato de legalidad

**AUTO NO ASUME**

El Municipio de Cartago (V) remitió por correo electrónico del 7 de julio de 2020 el Decreto N.º 268 de 2 de mayo de 2020 para control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política consagran los estados de excepción y facultan al presidente de la república a expedir decretos legislativos exclusivamente para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, es decir, con relación directa y específica con el estado de excepción.

Por su parte, el 20 de la Ley 137 de 1994 dispone que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Respecto a los presupuestos procesales para que proceda el control inmediato de legalidad vale la pena esquematizar:

- i) Que se trate de medidas de carácter general,
- ii) Que sean dictadas en ejercicio de función administrativa,
- iii) Y como desarrollo de los decretos legislativos
- iv) Durante los estados de excepción.

- Para la Sala Mayoritaria<sup>1</sup>:

“35. Una interpretación literal del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 permite concluir que los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República. **Esa segunda característica supone que el acto administrativo contiene disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)**”

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Valle. MP. Patricia Feuillet Palomares. Exp. 2020-0244 Auto resuelve recurso de súplica contra el auto que resolvió no asumir el conocimiento del un decreto municipal para CIL.

“El decreto 417 es decreto legislativo, pero no puede ser desarrollado directamente por las autoridades locales”

## ANALISIS DEL CASO CONCRETO

- El Decreto Legislativo 417 declaró la emergencia económica y social por el término de 30 días, esto es, desde el 17 de marzo al 17 de abril del 2020.

-El Decreto Legislativo 637 declaró la emergencia económica y social por el término de 30 días, esto es, desde el 6 de mayo al 6 de junio del 2020.

-El decreto legislativo 461, de 22 de marzo del 2020, autorizó temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la **reducción de tarifas** de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020. Dichas facultades pueden ejercerse durante el término que dure la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución No. 844 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

-El decreto legislativo 678, de 6 de mayo del 2020, estableció medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales y dispuso:

**Artículo 6.** Facultad para **diferir el pago de obligaciones tributarias**. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que, **durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020** difieran hasta en doce (12) cuotas mensuales, y sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021.

- El Decreto local, expedido el **2 de julio de 2020**, “*Por el cual se modifican los plazos y difiere el pago del impuesto de alumbrado público en el municipio de Cartago, Valle del Cauca*” invocó el decreto 678 del 6 mayo de 2020. En su parte resolutive, se lee:

**“ARTICULO PRIMERO OBJETO:** En este Decreto se establecen reglas transitorias relacionadas con el pago de impuesto de alumbrado público y no aplican a otros conceptos diferentes.

**ARTICULO SEGUNDO SUSPENDER:** a cada Sujeto Pasivo el cobro del impuesto de alumbrado Público en el municipio de Cartago Valle del Cauca, durante los meses de mayo, junio y Julio y agosto del año 2020 y hasta la fecha en que se levanten las medidas sanitarias y de orden público de aislamiento obligatorio en los hogares de los ciudadano, por la pandemia causada por el Covid 19 y a la par se reactive el funcionamiento de los establecimiento comerciales e industriales en el Municipio y diferir el pago de los meses de mayo, junio julio y agosto de 2020 en seis (6) cuotas iguales sin intereses de mora, para ser pagados durante los seis meses siguientes al mes de levantamiento de las medidas referidas.

**ARTICULO TERCERO:** La medida podrá operar de oficio o a voluntad de parte. Se entenderá que el sujeto pasivo del impuesto se acogerá al beneficio de pago diferido, cuando no realice su pago en los meses de mayo, junio julio y agosto del año 2020 y de los meses que transcurran hasta la fecha en que se levanten las medidas sanitarias causadas por la pandemia Covid 19 y/o las medidas de orden público de aislamiento obligatorio decretadas por el Gobierno Nacional.

En caso de incumplimiento del pago diferido después de levantadas las medidas sanitarias y de orden público el sujeto responsable deberá pagar los interese de mora establecidos en el Estatuto de Rentas y Procedimiento Tributario del Municipio.

Si para alguno de los mese señalado en el Artículo 2º no se liquida y factura el impuesto de alumbrado público en conjunto con la factura de energía o por otro medio se entiende que el beneficio operó de oficio y por tanto, este será automáticamente diferido en los seis meses (6) siguientes al mes de levantamiento de las medidas sanitarias causadas por la pandemia Covid-19 y/o las medidas de orden público decretadas por el Gobierno Nacional.

**ARTICULO CUARTO:** Los sujetos pasivos que no se acojan a este beneficio podrán continuar pagando el impuesto de alumbrado público en las condiciones establecidas en el Acuerdo N° 005 del 31 de marzo de 2020 a través de la factura de energía que emita

el comercializador de energía

**ARTICULO QUINTO.** La vigencia de este beneficio es susceptible de modificaciones, de acuerdo con la proroga o suspensión de dichas medidas.

**ARTICULO SEXTO:** el presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

Como se observa, el decreto legislativo 678 del 2020 facultaba a los gobernadores y alcaldes para que, dentro del término de vigencia del estado de excepción comprendido entre el 6 de mayo a 6 junio, difirieran las obligaciones tributarias, empero, el Municipio de Cartago adoptó esa medida el 2 julio, es decir, por fuera su vigencia, por tanto, no es desarrollo del mismo.

En virtud de lo anterior, queda evidenciado que el decreto municipal no puede ser objeto de estudio por control inmediato de legalidad, porque no desarrolla medidas encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo 678 enunciado.

En consecuencia NO se asumirá su conocimiento, sin perjuicio de que pueda ser remitido para revisión o sea demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el control inmediato de legalidad del Decreto N° 268 de 2 de julio de 2020 expedido por la Alcaldía de Cartago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica al municipio y al delegado del Ministerio Público.

**TERCERO: ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocimiento de la comunidad.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
 Magistrada